

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de Sucesión Intestada, con interposición de recurso de reposición contra la sentencia Nro. 119 del 04 de agosto de 2021.

Sírvase a proveer.

Manizales, 31 de agosto de 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Sentencia complementaria Nro. 138**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Solicitante:** ÁNGELA MARÍA MARÍN SALAZAR  
**Causantes:** JUAN EVANGELISTA SALAZAR HERRERA Y  
LEONOR VALENCIA MONTOYA  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2019-00794-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada, debe decirse que es abiertamente improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia Nro. 119 del 04 de agosto de 2021 a través de la cual, entre otras cosas, se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado toda vez que, conforme a las reglas procesales, contra la sentencia no procede el recurso de reposición.

Sin embargo, de la lectura de las pretensiones incoadas, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Así las cosas, dado que la solicitud de adición se interpuso dentro del término de ejecutoria, es procedente dictar la presente sentencia complementaria, en el sentido de adicionar el numeral segundo de la sentencia Nro. 119 del 04 de agosto de 2021 y especificar que la providencia debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-96306 como se identifica el predio objeto del presente trámite.

Por otro lado, en prevalencia del principio de economía procesal, en esta providencia se resolverá, además, sobre los honorarios definitivos del perito.

De conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 "por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" y el PSAA15 - 10448 de 2015 "por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", procede el Despacho a fijar los honorarios finales de la gestión del secuestre **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S** con ocasión al cargo designado por el Inspector del Corregimiento Agroturístico El Tablazo de esta ciudad.

El artículo 35 del Acuerdo 1518 de 2020 dispone:

**"ARTÍCULO 35. HONORARIOS.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo”.*

Por su parte, el artículo 36 del mismo artículo reza:

**"ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.** *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

Ahora bien, el artículo 27 del acuerdo PSAA15 - 10448 de 2015 establece la fijación de las tarifas de los secuestres de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 27. FIAJCIÓN DE TARIFAS.** *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. SECUESTRE.** *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:*

*(...)*

*1.3 Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”*

Así las cosas, dado que el cargo encomendado tuvo como tiempo de duración del 02 de octubre de 2020 (fecha de la diligencia de secuestro) al 04 de agosto de 2021 (fecha en que se ordenó la entrega real y material del inmueble a la solicitante ante la aprobación de los inventarios y avalúos), que el inmueble secuestrado obedece a un inmueble ubicado en esta ciudad que no genera renta y que el secuestre

no atendió al requerimiento efectuado mediante la sentencia Nro. 119 del 04 de agosto de 2021 y por ende no presentó las cuentas finales y comprobadas de su gestión, se fijan sus honorarios finales en la suma de doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por parte de la interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia Nro. 119 del 04 de agosto de 2021 y especificar que la providencia debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-96306 como se identifica el predio objeto del presente trámite.

En consecuencia, el numeral 2 de la citada providencia se adicionará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-93606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría, expídase constancia informando la autenticidad de las copias digitales y que corresponden al trabajo de partición y a la respectiva aprobación.

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios finales del secuestre la suma de doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por parte de la interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 05 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria